



**HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE  
TAPACHULA  
2018 - 2021**

**COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO  
DEL MUNICIPIO DE TAPACHULA.**



# **REGLAMENTO DE DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.**



**HONORABLE  
AYUNTAMIENTO  
TAPACHULA 2018 - 2021**  
POR UN GOBIERNO HONESTO

**POR UN GOBIERNO HONESTO**

## INDICE

	Pag.
<b>Capítulo Primero.</b> Disposiciones Generales.....	3
<b>Capítulo Segundo.</b> De la autorización de descarga en la Red Pública Municipal de Drenaje.....	6
<b>Capítulo Tercero.</b> De la calidad del Agua Residual.....	8
<b>Capítulo Cuarto.</b> De los Usuarios Comerciales, Industriales o de Servicios que elaboren o vendan alimentos y generen residuos grasosos.....	10
<u>Primera Sección.</u> De las obligaciones y prohibiciones.....	10
<u>Segunda Sección.</u> De las trampas de grasas y aceites.....	12
<u>Tercera Sección.</u> De las prácticas preventivas para el control de grasas y aceites.....	15
<u>Cuarta Sección.</u> Del almacenamiento y recolección de las grasas y aceites.....	16
<b>Capítulo Quinto.</b> De las Aguas de Uso Industrial.....	17
<b>Capítulo Sexto.</b> De los Usuarios Comerciales.....	19
<u>Primera Sección.</u> De las medidas preventivas.....	19
<u>Segunda Sección.</u> De las empresas que recolectan y transportan aguas residuales sanitarias.....	22
<b>Capítulo Séptimo.</b> De las Visitas de Inspección y Verificación.....	24
<b>Capítulo Octavo.</b> De las Descargas Domésticas.....	26
<b>Capítulo Noveno.</b> De las Infracciones y Sanciones.....	28
<u>Primera Sección.</u> De la clasificación de las infracciones y sanciones.....	28
<u>Segunda Sección.</u> De la aplicación de sanciones.....	30
<b>Capítulo Décimo.</b> De los Medios de Defensa.....	31
<b>Transitorios</b> .....	31

CAPÍTULO PRIMERO  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** Las disposiciones que comprende este reglamento son de orden público, de observancia general y aplicación a los habitantes del Municipio de Tapachula, Chiapas, que descarguen aguas residuales a la red pública municipal de drenaje de ésta localidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública, según lo establecido en los ordenamientos jurídicos vigentes; y tiene como objetivo dentro de ésta esfera competencial los siguientes propósitos: la preservación de la salud de las personas, la conservación de la red pública municipal de drenaje, la protección del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y en términos generales la protección del medio ambiente.

**Artículo 2º.** El Municipio de Tapachula, Chiapas, por conducto del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tapachula, a quien en lo sucesivo se le denominará COAPATAP, será la autoridad competente para la aplicación del presente reglamento y de las disposiciones legales que resulten aplicables en la materia. Para el ejercicio de sus atribuciones podrá establecer convenios de coordinación con las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 3º.** Para el cumplimiento de este reglamento, el COAPATAP, ejercerá las facultades que le confiere la legislación federal y estatal, así como la reglamentación municipal en materia de prevención y control de la contaminación del agua.

Para efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento; en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental; en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas; en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas y en las demás leyes estatales y reglamentos municipales relacionados con las materias que regula este Reglamento.

**Artículo 4º.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas, las personas obligadas a contratar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable, deberán también contratar la conexión a la red pública municipal de drenaje en los lugares en que exista este servicio.

**Artículo 5º.** La conexión del drenaje interior de los predios se conectará a la red pública municipal de drenaje de la vía pública a la que el predio edificado tenga acceso, y será realizada por el solicitante a su cargo. Si el predio tiene acceso en más de una vía pública en que exista red pública municipal de drenaje, el COAPATAP, decidirá por cual de aquellas debe desaguar el predio, atendiendo a la capacidad de la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 6º.** Cuando no exista red pública municipal de drenaje enfrente del predio, o esta sea insuficiente, pero sea factible la conexión del drenaje interior a través de la red pública municipal de drenaje más cercana, será obligatoria dicha conexión, y los costos de las obras necesarias serán a cargo del usuario.

**Artículo 7º.** Para efecto del artículo anterior, la acometida iniciará desde arquetas registrables instaladas en el área de la banqueta de los predios hasta la atarjea de la red pública municipal



de drenaje más cercana. Si la tubería de la red pública municipal de drenaje existente en la vía pública estuviera a excesiva distancia del punto óptimo de la acometida domiciliaria, se deberá construir una nueva infraestructura de drenaje cuyos costos serán atribuibles a los propietarios o poseedores del predio.

**Artículo 8º.** Las instalaciones que comprenden el sistema de drenaje de todo predio deberá situarse en el interior del mismo formando parte de su red interior y contará al menos con una arqueta de salida de aguas residuales localizada en el área de la banquetta. En ningún caso se considerará red pública municipal de drenaje las instalaciones situadas dentro de los predios. El mantenimiento de estas instalaciones correrá a cargo de los propietarios o poseedores de los predios.

**Artículo 9º.** En aquellos casos en que dadas las características del predio se haga necesario que el pozo de registro se instale en espacios considerados como vía pública a excepción del área de la banquetta, el propietario o poseedor requerirá autorización del COAPATAP, y de las demás autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 10.** Las acometidas domiciliarias se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad, el propietario o poseedor del predio queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente a su costa hasta alcanzar la cota de conexión.

**Artículo 11.** La construcción, limpieza y reparación de los pozos de registro se realizará por sus propietarios y a su cargo.

Siempre que sea necesaria la apertura de zanjas en la vía pública a excepción del área de la banquetta, se deberá obtener la correspondiente autorización municipal, que deberá contener la obligación de retirar de inmediato, los escombros o cualquier otro material de la vía pública.

**Artículo 12.** En caso de riesgos de salud general por filtraciones de aguas residuales a la vía pública, o inundaciones debido al bloqueo, interrupción, conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red pública municipal de drenaje, el COAPATAP, podrá por iniciativa propia y de forma inmediata realizar los trabajos necesarios para reponer la red a situación óptima de flujo normal de aguas residuales, a costa del responsable de las deficiencias.

**Artículo 13.** Queda estrictamente prohibido dejar restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red pública municipal de drenaje, o fuera de ella cuando por su cercanía puedan provocar caer en dicha red, debiendo proceder a su retiro inmediato por la persona física o moral que ejecuta las obras. Independientemente de lo anterior, los inspectores de COAPATAP reportarán, a la autoridad municipal competente, cualquier resto de obra, escombros u otros materiales que se encuentren en la vía pública y banquetas.

Los generadores de los residuos serán los responsables de depositarlos en los lugares autorizados para tal efecto y deberán comprobar su disposición final ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en la Dirección de Ecología.

**Artículo 14.** En las construcciones en proceso de ejecución cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe



que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azolven la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 15.** Queda prohibido a los usuarios destapar pozos de visita y dañar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de drenaje y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.

**Artículo 16.** Será titular o responsable de la descarga final de aguas residuales la persona física o moral que ejerce en el lugar la actividad de la que se origina el vertido de aguas residuales, y en ausencia de la misma, el propietario del lugar será responsable solidario.

Cuando no sea posible localizar la descarga final, se tomará como tal la descarga interior más cercana a la vía pública; pudiendo ser más de una en caso de que el predio tenga varias descargas interiores no conectadas unas con otras. En caso de no tener visibles descargas interiores, no exime de responsabilidad al generador de la descarga en caso de incumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

**Artículo 17.** Será responsable de un vertido colectivo la persona física o moral bajo la que se agrupe la colectividad que genera el vertido; en ausencia de aquella serán considerados responsables solidarios del vertido colectivo todos y cada uno de los titulares de las descargas individuales que lo componen. No obstante lo anterior, en el caso de que la descarga colectiva exceda los límites máximos permisibles de contaminantes conforme a este reglamento, para la instauración de un procedimiento administrativo deberá tenerse en cuenta el giro específico de cada establecimiento en particular, los contaminantes que ahí se manejen y los antecedentes que se tengan documentados, concatenados con el o los contaminantes que específicamente provocan el incumplimiento, para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los titulares de las descargas individuales que componen la descarga colectiva.

**Artículo 18.** Tratándose de la infraestructura municipal de drenaje pluvial, queda prohibida cualquier descarga proveniente de desagües pluviales al drenaje sanitario.

**Artículo 19.** Se prohíbe combinar la descarga del drenaje pluvial con la del drenaje sanitario.

**Artículo 20.** En caso de que existan descargas de aguas pluviales a los colectores sanitarios aun y cuando se cuente con infraestructura municipal de drenaje pluvial o de aguas residuales a los colectores pluviales, en el primer supuesto los infractores deberán corregir esta anomalía dentro del plazo que estime el COAPATAP, y en el segundo supuesto deberá corregirse esta irregularidad de manera inmediata. Se entiende de manera inmediata un término no mayor de veinticuatro horas.

**Artículo 21.** Queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir los desagües pluviales instalados en la vía pública.

**Artículo 22.** Cuando se cuente con infraestructura de drenaje, queda prohibido al usuario descargar aguas residuales a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal.

**Artículo 23.** Los usuarios que cuenten con drenajes pluviales deberán contar con un programa rutinario de su operación y mantenimiento, y con sistemas de reporte de datos de limpieza que



contengan los procedimientos de mantenimiento e informes de inspección. Los reportes deberán entregarse semestralmente al sistema quien, en su caso, formulará las observaciones y recomendaciones que considere procedentes, fijando el plazo para su cumplimiento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la autorización de Descarga en la Red Pública Municipal de Drenaje

**Artículo 24.** Los usuarios industriales, comerciales y de servicio, que generen descargas de aguas residuales, deberán cumplir las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación u obstrucción de la red de drenaje por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o actividades que realicen, así como en su caso efectuar el tratamiento previo necesario en los términos de las leyes relativas, disposiciones reglamentarias, y normatividad aplicable, para lo cual deberán cumplir las disposiciones, procedimientos y obligaciones que se establecen en este capítulo.

**Artículo 25.** Para contar con una regulación y control que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los usuarios señalados deberán registrar sus descargas a la red pública municipal de drenaje ante el organismo operador y contar con el permiso de descarga de aguas residuales vigente, siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- I. El proceso se iniciará con el llenado de un formato de solicitud de descarga de aguas residuales al sistema de drenaje, que será proporcionada por el organismo operador, la cual deberá ser llenada de una manera clara y veraz, y deberá ser entregada a éste dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción; y
- II. El personal facultado del COAPATAP, procederá a evaluar dicha información procediendo a realizar una visita de inspección al predio o establecimiento de que se trate, a fin de verificar los datos señalados en la solicitud. En caso de ser necesario el inspector tendrá la facultad de tomar las muestras de aguas residuales que considere necesarias para su posterior análisis.

Al resolver sobre la solicitud presentada por el usuario, el COAPATAP podrá:

- a. Otorgar el permiso de descarga con el cual el usuario quedará registrado en el padrón de control de descargas, confiriéndole un número de registro por cada descarga final de aguas residuales, exclusivo para el predio o establecimiento que se esté dando de alta.
- b. En la constancia expresa del permiso, se mencionarán la vigencia, nombre o denominación o razón social, domicilio, giro, actividad, ubicación y número de descargas, el nombre del representante legal, y se señalarán los parámetros y sus límites máximos permisibles que se deberán observar, además de las cláusulas condicionantes del permiso de descarga; o
- c. Negar la autorización, en el caso que con el tratamiento que se dé al agua residual no se alcancen las condiciones aptas para su vertido a la red

pública municipal de drenaje, o no se cumplan las condiciones mínimas que garanticen la protección de la salud o la conservación de la red pública municipal de drenaje. En este caso la negativa se fundará y motivará debidamente notificándose de ello personalmente al usuario o representante legal.

**Artículo 26.** La vigencia del permiso será por un año calendario, mientras no se transgreda la normatividad aplicable en materia de aguas residuales. En caso de incumplimiento reiterativo de los usuarios con respecto a dicha normatividad o de las recomendaciones del COAPATAP, derivadas de las inspecciones, el permiso deberá ser cancelado en los términos previstos por este reglamento.

**Artículo 27.** Los permisos de descarga no serán transferibles excepto cuando se transmita el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, será obligatorio formular el aviso al organismo operador, para la modificación del permiso de descarga.

**Artículo 28.** El permiso de descarga de aguas residuales podrá ser modificado en los siguientes casos:

- I. Para incorporar nuevos parámetros y límites máximos permisibles establecidos por el COAPATAP;
- II. Cuando existan cambios que alteren las características de descarga de aguas residuales consideradas en el permiso;
- III. Cuando existan causas que obliguen al COAPATAP, a variar los límites máximos permisibles establecidos en el permiso; y
- IV. Cuando exista cambio del titular de la descarga, o de la denominación o razón social.

Para los efectos de éste artículo el usuario deberá informar al organismo operador de cualquier cambio que ocurra o que se efectúe y que modifique o pueda modificar los términos o condiciones conforme a los cuales se otorgó la autorización para descargar aguas residuales, en un tiempo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de que hayan ocurrido los cambios.

**Artículo 29.** Son causas de cancelación del permiso:

- I. Incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de descarga;
- II. Cierre total de operaciones del negocio;
- III. Presentación de informes y documentación falsas al organismo operador;
- IV. No dar los informes requerido en el artículo 25 de este reglamento;
- V. Omitir la entrega de reportes de análisis de aguas residuales en las fechas establecidas en este reglamento; y
- VI. Omitir el pago del permiso de descarga, así como el pago de derechos y sanciones.

CAPÍTULO TERCERO  
De la calidad del Agua Residual

**Artículo 30.** Cada descarga de agua residual a la red pública municipal de drenaje no deberá rebasar los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y los siguientes límites máximos permisibles para parámetros adicionales no contemplados en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, fijados como condiciones generales de descarga:

Parámetro (miligramos por litro excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario	Instantáneo
Demanda bioquímica de oxígeno	400	500	600
Demanda química de oxígeno	800	1,000	1,250
Sólidos suspendidos totales	300	375	450
Conductividad eléctrica (ms/cm <sup>2</sup> )	400	450	500
Color (Pt/ Co)	300	350	450
Sustancias activas al azul de metileno	10	15	20

**Artículo 31.** No está permitido descargar a la red pública municipal de drenaje las siguientes sustancias:

Sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones, tales como: Gases procedentes de motores de explosión, gasolina, diésel, alcohol, fósforo, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, peróxidos, trinitrotolueno, permanganato de potasio, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

Aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema de drenaje que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales, tales como: Tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, hidróxido de calcio, concreto, cemento, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinación y destilación, residuos asfálticos y de proceso de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1.5 centímetros.

Sólidos, líquidos o gases, tales como: Tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en la planta de tratamiento de aguas residuales.





Residuos que poseen la capacidad de deteriorar o destruir tejidos vivos, así como degradar otros materiales a lo largo del sistema de drenaje, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente su vida útil o producir daños, tales como: Ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, sosa cáustica, lejía de potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, y en general aquellas sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas.

Residuos que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos puede causar daño a la salud humana y al medio ambiente, y que por sus características tóxicas o peligrosas requieren un tratamiento específico y control periódico de sus potenciales efectos nocivos.

Residuos que contienen microorganismos tales como: Bacterias, protozoarios, hongos y recombinantes híbridos y mutantes, y sus toxinas, con la suficiente virulencia y concentraciones tales, que pueden producir una enfermedad.

**Artículo 32.** Cuando se requiera por el COAPATAP, tomar muestra de agua residual para análisis en caso de presunción de que una sustancia prohibida se arroja a la red municipal, o para conocer si una sustancia tolerada cumple con los límites permisibles de contaminantes se seguirán los lineamientos establecidos en la Norma Mexicana NMX-AA-003-1980 Aguas Residuales-Muestreo.

El COAPATAP, dentro de los diez días naturales siguientes remitirá un informe de resultados y, en su caso, se abrirá el expediente de procedimiento administrativo.

**Artículo 33.** Cuando se sospeche que se arroja sustancia prohibida a la red pública municipal de drenaje no será necesario recabar muestra cuando sea evidente el tipo de sustancia que se vertió

**Artículo 34.** El sistema operador podrá suspender de inmediato y precautoriamente la autorización de descarga de aguas residuales y clausurar la descarga de aguas residuales, por el período que requiera la acción para evitar una amenaza a la salud pública, cuidar la seguridad y el bienestar de la población.

**Artículo 35.** Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer los límites permisibles de calidad del agua residual.

**Artículo 36.** Cuando suceda una situación de emergencia que produzca una descarga accidental de aguas residuales con sustancias potencialmente peligrosas para la salud de las personas, para el medio ambiente, para la planta de tratamiento de aguas residuales, o para la red pública municipal de drenaje, el usuario deberá comunicarlo urgentemente al COAPATAP, utilizando el medio más rápido para ello.

Se produce una situación de emergencia cuando a causa de una descarga peligrosa de aguas residuales industriales u otros potencialmente contaminantes, se originan, directa o indirectamente sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, que pueden perjudicar la integridad y el correcto funcionamiento de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales, o pongan en peligro a personas o bienes en general.



Los titulares de las descargas, instalaciones y actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de descargas, deberán adoptar los sistemas de prevención y protección necesarios para evitarlos, o en su caso, repararlos y/o corregirlos.

**Artículo 37.** En relación con el artículo anterior, el usuario deberá enviar al COAPATAP, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la descarga un informe detallado del accidente, en el que deberá señalar junto a los datos de identificación, los siguientes: caudal de agua, materias o sustancias vertidas a la red pública municipal de drenaje, causa del accidente, hora en que se produjo, así como las medidas tomadas.

**Artículo 38.** Los costos de las operaciones de reparación de daños a que den lugar los vertidos accidentales, incluidos los derivados de la limpieza, reparación o modificación de las instalaciones de drenajes, serán cubiertos por el usuario que los genere.

**Artículo 39.** El COAPATAP, no será responsable ni contraerá obligación alguna de daños y perjuicios a las instalaciones privadas interiores de drenaje, causados por rebosamiento de drenaje municipal por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa ajena al organismo operador, por lo que la responsabilidad recae únicamente en aquellas instalaciones públicas donde se almacenen, conduzcan o manejen aguas residuales.

**Artículo 40.** El usuario deberá ejecutar las obras y trabajos de acondicionamiento necesarios en el punto final de descarga para realizar muestreos simples o compuestos, medición del agua residual y calidad de las descargas, por personal autorizado del COAPATAP. Los pozos de registro de aguas residuales, incluyendo las tapas, deberán conservarse en buenas condiciones a fin de evitar el paso de residuos sólidos provenientes del exterior, que pudieran obstruir la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 41.** El usuario es responsable del mantenimiento y correcto funcionamiento de las instalaciones que componen la infraestructura de la descarga final.

## CAPÍTULO CUARTO

### De los Usuarios Comerciales, Industriales o de Servicios que elaboren o vendan alimentos y generen residuos grasos

#### Primera Sección

#### De las obligaciones y prohibiciones

**Artículo 42.** El usuario que elabore o venda alimentos y que produzca en sus actividades o procesos residuos grasos, deberá observar las siguientes obligaciones específicas:

- I. Deberá recolectar y almacenar apropiadamente todo aceite residual de cocina en recipientes o contenedores sólidos, o bien en bolsas con capacidad suficiente y resistente a cualquier derrame, y disponerlo ante el responsable de la prestación del servicio público domiciliario de recolección, manejo, transporte, depósito y destino final de los residuos sólidos urbanos o ante personas físicas o morales que estén autorizadas por la Dirección General de Medio Ambiente.
- II. Desechar en recipientes de basura y no en desagües los sobrantes y/o residuos de alimentos.



- III. Colocar una canasta, filtro u otro dispositivo de retención que sea suficiente para impedir el paso al sistema de drenaje de los residuos sólidos. La canasta o dispositivo se colocará en todos los desagües del área de preparación de alimentos y lavado de utensilios de cocina, y en general en cualquier punto por donde se conduzca el agua residual hacia la red pública municipal de drenaje.
- IV. Colocar bandejas de recolección de aceite o barreras de retención en los ventiladores de extracción de grasas ubicados en el techo del establecimiento, para evitar el derrame de dichas sustancias.
- V. Capacitar a los empleados para usar las prácticas de control de descargas a la red pública municipal de drenaje, que se describen en la fracción III del presente artículo.
- VI. Mantener cerradas las tapas de los contenedores de almacenamiento de grasas y aceites, e implementar medidas para prevenir derrames.
- VII. El usuario deberá contar con un plan de acciones para el caso de derrames de grasas y aceites, que incluya lo siguiente:
  - a. Acciones que se deberán tomar para los distintos tipos de derrame de grasas y aceite que pudieran presentarse;
  - b. Capacitación a los trabajadores para tomar medidas inmediatas en el caso de derrames;
  - c. Un equipo de limpieza de derrames, visible y al alcance de los empleados; y
  - d. Un plan impreso para derrames en carteles colocados en el área de trabajo.
- VIII. Mantener limpias de grasas y aceites las áreas de estacionamiento, aceras y áreas de acceso para automóviles.

**Artículo 43.** El usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos, observará las prohibiciones que se mencionan a continuación:

- I. Descargar en la red pública municipal de drenaje y en los desagües pluviales grasas y aceites de cocina, sangre, carne, huesos u otros similares, ya sean en forma líquida o sólida;
- II. La instalación de trituradores de alimentos con conexión a la red pública municipal de drenaje;
- III. Verter cualquier aditivo en el sistema de aguas residuales con la finalidad de emulsionar las grasas y los aceites, así como soluciones concentradas alcalinas o acídicas en las trampas de grasas. Se deberán utilizar limpiadores con un PH mayor a 3.0;
- IV. La descarga de aguas residuales con temperaturas que excedan los 40° centígrados.;
- V. El uso de bacterias como recurso de eliminación de grasas, sin previa autorización del COAPATAP;



- VI. La descarga de aguas negras provenientes de descargas sanitarias, hacia las trampas de grasas y al drenaje pluvial. No se permite tener alcantarillas sanitarias y pluviales combinadas;
- VII. La descarga de cualquier residuo extraído de la trampa de grasas al sistema de drenaje municipal;
- VIII. La limpieza con manguera de los desechos de las trampas de grasas;
- IX. Arrojar los residuos sólidos que se encuentren en el piso del área de preparación de alimentos, ya sean grasas, aceites o basura en general, hacia el drenaje; y
- X. Acumular desechos de grasas y aceites o basura cerca de un desagüe de descargas sanitarias o pluviales.

#### Segunda Sección

#### De las trampas de grasas y aceites

**Artículo 44.** El usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos y que limpien con agua los utensilios sucios de cocina, deberá contar con trampa de grasas y aceites, y mantener las siguientes reglas de operación y mantenimiento de las mismas:

- I. Las trampas de grasas se deberán de mantener en todo momento en condiciones de operación eficientes;
- II. El usuario generador de grasas y aceites es responsable por la limpieza y mantenimiento de las trampas de grasas, las que deberán ser limpiadas totalmente con una frecuencia tal, que las grasas y aceites y la acumulación de sólidos no excedan de la capacidad de la misma, a fin de mantener su capacidad de interceptar y retener de manera efectiva tales sustancias. En la limpieza deberá removerse todo el contenido;
- III. El usuario deberá contar con un programa permanente de limpieza de las trampas de grasas, sin demérito de que el COAPATAP, podrá ordenar un programa más frecuente de limpieza si determina que la trampa no está manteniendo la interceptación de grasa de manera satisfactoria;
- IV. El usuario contará con bitácoras de limpieza de las trampas de grasa, en las que se hará constar la fecha y hora en que la trampa fue limpiada, nombre y cargo de la persona que realizó la limpieza, cantidad retirada de grasas, materiales utilizados para la limpieza, así como en su caso, la empresa que realizó el servicio;
- V. El usuario será responsable de que ningún desecho o agua residual de la trampa de grasa sea reintroducida nuevamente al sistema de recolección, al sistema de drenaje municipal, o al medio ambiente, o se disponga de los residuos de otro modo que genere contaminación;
- VI. No están permitidos productos que solo licuan la grasa;



- VII. Los desechos que no contengan grasas o aceites, y que no requieren tratamiento, no deberán descargarse dentro de las trampas de grasas y aceites;
- VIII. El flujo residual proveniente de las lavadoras automáticas de utensilios de cocina, con exceso de 40° centígrados, no deberá descargarse a la trampa de grasas;
- IX. Las trampas de grasas deberán estar construidas de material resistente a impactos, agentes corrosivos o impermeables;
- X. Los empleados del usuario deberán conocer:
  - a) La ubicación, propósito y función de la trampa de grasas;
  - b) Que la trampa de grasas deber ser limpiada apropiadamente; y
  - c) Que los desechos de la trampa de grasas deben disponerse correctamente conforme a este Reglamento.
- XI. En caso de centros comerciales o establecimientos similares que generen un vertido colectivo hacia una sola descarga, deberá instalarse una trampa de grasas exterior general, independientemente de las que cuenten cada uno de los locales; y
- XII. El usuario deberá contar con guías visuales en lugares visibles que contengan la información contenida en la fracción X del presente artículo.

**Artículo 45.** La obligación de instalar trampas de grasas y aceites podrá tener excepción otorgada por el COAPATAP, tomando en cuenta los productos específicos que el usuario comercialice, el volumen de grasas y aceites que se manejan, tamaño y capacidad del establecimiento, su consumo de agua, y condición de las aguas residuales constatado por monitoreo de las descargas.

La excepción se expedirá a solicitud del usuario, se hará constar por escrito, fijará el período de vigencia de la misma y estará debidamente motivada.

De todas las excepciones se notificará a la Dirección General de Medio Ambiente en un plazo que no excederá de quince días naturales, anexando copia de la misma.

**Artículo 46.** Todo usuario que sea exentado de tener trampas de grasas y aceites, tendrá sin embargo invariablemente la obligación de implementar las prácticas preventivas para el tratamiento de grasas y aceites que en este reglamento se describen, ya que en caso contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

**Artículo 47.** Las dimensiones de la trampa de grasas deberán sujetarse a las siguientes características:

- 1) De las trampas de grasas interiores:

Se entiende por trampas de grasas interiores aquellas cajas especiales de diversos tamaños que se instalan en los tubos de drenaje de las cocinas y separan las grasas del agua sucia del lavado de utensilios de cocina.

Las trampas de grasas interiores deberán ser construidas teniendo en cuenta los siguientes aspectos de capacidad:



Volumen mínimo de agua contenida dentro de la trampa (Litros)	Volumen máximo permitido de las tarjas y/o puntos generadores conectadas a trampas (Litros)	Número máximo permitido de tarjas conectadas a una trampa
65	150	2
95	190	2
115	265	3
135	320	3
150	380	4
190	475	4
235	565	4

Volumen de agua contenida (Litros)	Límite máximo permitido de espesor de grasa retenida (Centímetros)
65	6
95	6
115	7.5
135	7.5
150	9
190	9
235	10

**2) De las trampas de grasas exteriores:**

Se consideran trampas de grasas exteriores aquellas que por razones de conveniencia, espacio y economía sea necesario instalarlas en áreas al aire libre y deberán cumplir con las siguientes características de construcción:

- a) Estar construidas de material resistente a impactos, agentes corrosivos e impermeables;
- b) Estar instaladas debajo del nivel del piso;
- c) Las paredes deberán garantizar la eliminación total de fugas o derrames;
- d) Deberán contar cuando menos con dos cámaras de separación y una tercera cámara de muestreo;
- e) Las primeras dos cámaras deberán estar separadas por un muro de la altura suficiente que por su parte superior permita el libre paso del aire y que al mismo tiempo evite desbordamientos de líquidos. No deberá existir espacio libre para el paso de aire entre la segunda cámara y la de muestreo. La primera cámara deberá contar con una sola tubería horizontal empotrada para la recepción de aguas residuales;
- f) Cada cámara deberá estar comunicada con la siguiente únicamente a través de tuberías horizontales empotradas en los muros;
- g) Sólo deberá existir una tubería de descarga que deberá instalarse en la cámara de muestreo;



- h) Deberán contar con al menos dos tapaderas removibles debidamente identificadas que garanticen la hermeticidad;
- i) El espesor máximo de la nata de grasa en la última cámara, en ningún caso deber ser mayor al 25% del tirante del tubo vertical; y
- j) En la cámara de muestreo no debe haber indicios visibles de grasas flotantes ni residuos.

### Tercera Sección

#### De las prácticas preventivas para el control de grasas y aceites

**Artículo 48.** Todo usuario que elabore o venda alimentos y produzca en sus actividades o procesos residuos grasos deberá contar con prácticas preventivas para el control de grasas y aceites, que comprenderán las siguientes actividades:

- a) Los empleados deberán tener conocimiento de las consecuencias de arrojar grasas y aceites al sistema de drenaje, que ello representa un incumplimiento a la ley, y origina multas y costos de limpieza, y deberán ser capacitados sobre las prácticas preventivas para el control de grasas y aceites, que se describen en los siguientes incisos;
- b) Antes del lavado, los utensilios de cocina y áreas de trabajo deben ser limpiados de residuos de grasas, aceites y alimentos y se tirarán los desechos a los recipientes de basura;
- c) Al lavar los filtros de las campanas extractoras y de freidoras, se les quitarán previamente las grasas, y no se enjuagarán en desagües, salvo el caso de que éste se encuentre conectado a una trampa de grasas;
- d) El piso del establecimiento deberá barrerse y recoger la basura primero antes de trapearlo, y arrojar solo agua al drenaje;
- e) Se deberá nombrar un empleado clave o responsable de la implementación de prácticas preventivas para evitar el paso de residuos de grasas y aceites a la red pública municipal de drenaje, de la limpieza constante de la trampa de grasas, y de llevar la bitácora actualizada de su limpieza;
- f) No se deberán enjuagar en el desagüe las esponjas, fibras, cualquier material con que se limpien las grasas de la freidora y de la campana de extracción, y todo equipo de cocina impregnado con grasas y aceites;
- g) Colocar avisos o rótulos que prevengan de no arrojar grasas y aceites a la red pública municipal de drenaje, en lugares donde puedan ser vistos constantemente por los empleados, preferentemente cerca de drenajes de lavabos o pisos;
- h) El lugar donde se guarda regularmente la basura deberá mantenerse alejado de cualquier desagüe a fin de prevenir grasas, aceites o basura en el drenaje, siendo la distancia la suficiente para que en caso de derrame de basura, ésta no tenga posibilidad alguna de llegar a algún desagüe;



- i) Se deberá raspar la grasa y los desechos de comida en los tapetes del piso, limpiar la alfombra en seco, y tirar los desechos en los recipientes de basura; y
- j) El usuario acreditará las anteriores medidas preventivas con documentación, fotografías, constancias de capacitación, y cualquier medio de prueba idóneo. Se demostrará igualmente la implementación de las medidas preventivas, cuando así se consigne en el acta de inspección que se levante por personal del COAPATAP, en las visitas que se realicen.

El incumplimiento de las prácticas preventivas contempladas en los incisos anteriores originará una notificación de requerimiento del COAPATAP para corregir la irregularidad, en cuya fecha especificada de cumplimiento deberá implementarse la práctica preventiva omitida, y cuya omisión originará la correspondiente sanción económica.

#### Cuarta Sección

#### **Del almacenamiento y recolección de las grasas y aceites**

**Artículo 49.** La grasa y aceite de origen animal y vegetal de desecho deberá ser colocada en recipientes o contenedores cerrados, para su posterior disposición.

**Artículo 50.** Los usuarios que cuenten con contenedores de grasas y aceites, deberán:

- I. Mantenerlos tapados a fin de evitar derrames y fauna nociva;
- II. Conservarlos en buen estado, sin fugas de grasas y aceites;
- III. Mantener libre de grasas y aceites el área alrededor del contenedor;
- IV. No lavar el contenedor con manguera, ni el área en que éste se encuentre;
- V. Mantener los contenedores lejos de desagües pluviales y sanitarios;
- VI. Colocar material absorbente alrededor de los contenedores; y
- VII. Contar con plan de prevención de derrames de grasas y aceites.

**Artículo 51.** Para la recolección y transporte de grasas y aceites de los usuarios que generen dichos residuos, deberán tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- I. El usuario que genere las grasas o aceites referidas, es responsable solidario por el destino final de los desechos;
- II. Los residuos de grasas y aceites deben ser entregados para su recolección exclusivamente a personas físicas o morales autorizadas por la Dirección General de Medio Ambiente, únicamente para su desecho o reciclaje. El usuario tendrá la obligación de proporcionar al COAPATAP el nombre y dirección de la persona física o moral a quien se entreguen los residuos;
- III. Las personas físicas o morales que recojan y transporten grasas y aceites, deberán contar con autorización de la Dirección General del Medio Ambiente para desarrollar tal actividad en el municipio;





- IV. No se deberán descargar las grasas y aceites y cualquier residuo sólido mezclado con ellos, proveniente de la citada recolección, en ningún punto de la red pública municipal de drenaje, ni cárcamo de aguas residuales; y
- V. El transportista de grasa autorizado deberá registrar el volumen de grasa y líquido recolectado, y expedir constancia de la actividad al usuario, quien la mostrará al COAPATAP cuando sea requerido.

## CAPÍTULO QUINTO De las Aguas de Uso Industrial

**Artículo 58.** En el caso de los usuarios industriales que utilicen el agua en su proceso de producción, la autorización que por primera vez se otorgue por el COAPATAP será tomando en cuenta la capacidad de captación presión de la red pública municipal de drenaje que pase por el inmueble respectivo.

**Artículo 59.** Junto con la solicitud para la conexión de descargas de aguas residuales que se presente ante el organismo operador, además de expresar los datos previstos en este reglamento y los demás ordenamientos legales al respecto, se acompañarán los planos de todas las instalaciones hidrosanitarias y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso productivo como después del tratamiento a que se someta, antes de que pueda mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocina. El COAPATAP podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión; esta disposición aplica para la totalidad de los usuarios industriales, utilicen o no agua en su proceso de producción.

**Artículo 60.** Los usuarios industriales que operen plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en la Norma Oficial NOM-002.SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado, así como las condiciones generales o particulares de descarga señaladas por el organismo operador.

**Artículo 61.** Se promoverá entre los usuarios industriales la utilización de agua residual tratada, donde exista la infraestructura necesaria, o en su defecto donde se desarrolle, y se aplique en las siguientes actividades:

- I. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes;
- II. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran precisamente agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;
- III. Para la construcción de terracerías y la compactación de suelos; y
- IV. Para el lavado de vehículos, cuando las aguas tratadas cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



**Artículo 62.** Queda prohibido que los desechos tóxicos sólidos o líquidos, de naturaleza biológica o de cualquier otro tipo que sean producto de procesos industriales u otros clasificados como peligrosos, conforme a las disposiciones aplicables, se eliminen por la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 63.** Será obligatorio para el usuario industrial que utilice agua en su proceso de producción, realizar análisis técnico de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de determinar el promedio diario o el promedio mensual, analizando los parámetros señalados por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado, y los parámetros adicionales no contemplados en la misma, fijados como condiciones generales de descarga en el artículo 30 del presente reglamento, e informar trimestralmente al COAPATAP dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre, del resultado de los análisis efectuados.

Cuando el usuario industrial tenga periodos de operación irregulares de los procesos generadores de descargas, deberá presentar ante el COAPATAP su régimen de operación y una propuesta de muestreos para la medición de sus parámetros. Cuando algún usuario industrial compruebe en sus descargas de aguas residuales un cabal cumplimiento a los límites máximos permisibles expresados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en el presente reglamento, podrá reducir la frecuencia de los muestreos con una periodicidad semestral o anual, dependiendo su grado de cumplimiento observado durante tres trimestres continuos, así como también podrá solicitar la exención de parámetros que continuamente haya reportado y de los cuales no tenga presencia o estén ausentes en sus descargas.

**Artículo 64.** El análisis a que se refiere el artículo anterior deberá ser realizado por un laboratorio acreditado y certificado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, cuyo personal directamente deberá tomar las muestras correspondientes, sin que para éste último caso sea válido la utilización de una persona ajena a dicho laboratorio, salvo el caso en que el laboratorio acreditado expida constancia expresa de garantizar la veracidad y confiabilidad de dicho muestreo.

**Artículo 65.** El reporte que se presente ante el organismo operador deberá acompañarse por lo menos del informe de pruebas, registro de campo y croquis de ubicación del sitio de muestreo.

**Artículo 66.** La toma de muestras para descarga de agua residual de proceso deberá llevarse a cabo en el punto final donde solo fluya agua proveniente del proceso, sin mezcla alguna con la descarga sanitaria.

**Artículo 67.** Las instalaciones de los usuarios industriales que manejen agua en su proceso de producción deberán contar, necesariamente, con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y toma de muestras representativas.

**Artículo 68.** El incumplimiento en la entrega al COAPATAP, de la información trimestral de los resultados del análisis técnico de las descargas de aguas residuales conforme al artículo 63 del presente reglamento, originará una sanción económica.



**Artículo 69.** Los usuarios industriales deberán observar las medidas preventivas que señale el COAPATAP a fin de evitar la acumulación de basura en el sistema de drenaje.

**Artículo 70.** Para efecto del artículo anterior el usuario industrial deberá contar con planes o programas de acción que consideren los siguientes aspectos:

- I. Identificación de la parte del proceso productivo en que se genera basura;
- II. Identificación del flujo de basura y cantidad generada;
- III. Identificación de las áreas potenciales de derrames de sustancias líquidas;
- IV. Procedimiento para casos de derrames;
- V. Programa de uso de sustancias químicas;
- VI. Planes de trabajo sobre destino final de desechos; y
- VII. Establecer campañas de concientización al personal sobre prevención de basura en el sistema de drenaje.

**Artículo 71.** En el caso de usuarios industriales que no utilicen aguas de proceso, no estarán obligadas a presentar análisis de aguas residuales salvo el caso que el COAPATAP lo requiera expresamente, pero deberán reportar al organismo operador por escrito los planes o programas de acción y programa de limpieza de la red interna de drenaje, señalados en los artículos 69 y 70 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO  
**De los Usuarios Comerciales**  
Primera Sección  
**De las medidas preventivas**

**Artículo 72.** Se consideran aguas de uso comercial, la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes o prestación de servicios

**Artículo 73.** Las descargas de aguas residuales provenientes de establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes o prestación de servicios que requieran conectarse a la red pública municipal de drenaje deberán sujetarse a los límites permisibles en las Normas Oficiales Mexicanas o condiciones generales o particulares de descarga fijados por el COAPATAP.

**Artículo 74.** Los establecimientos a que se refiere este capítulo, como son entre otras panaderías, tortillerías, carnicerías, paleterías, deberán contar en sus desagües interiores con protección que sea suficiente para evitar el paso de residuos sólidos a la red pública municipal de drenaje.

**Artículo 75.** En el caso de los establecimientos prestadores de servicios y comerciales que se señalan a continuación enunciativa y no limitativamente, como talleres mecánicos, hospitales, funerarias, gasolineras, imprentas, laboratorios de análisis químicos, clínicos o metalúrgicos, laboratorios fotográficos, lavado de autos, lavanderías y tintorerías, fumigadoras, veterinarias, no podrán verter residuos considerados como peligrosos al sistema de drenaje municipal, por



lo que deberán manejarlos como lo indican las Normas oficiales correspondientes, disponiéndolos de manera segura para su confinamiento y presentar cuando sean requeridos ante el organismo operador los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que se presentan ante las autoridades federales.

**Artículo 76.** Para el caso de talleres mecánicos, gasolineras, lavado y engrasado de vehículos automotores, deberán de contar con un área de almacenamiento para las grasas, aceites, filtros usados que posteriormente serán reciclados o confinados; dicho almacén deberá contar como mínimo con las siguientes consideraciones:

- I. Estar ubicado dentro del establecimiento:
- II. Contar con área techada, piso de concreto, tener una pendiente adecuada, fosa de retención con capacidad de una cuarta parte del volumen almacenado;
- III. No deberá tener conexión al sistema de drenaje municipal; y
- IV. La fosa de retención deberá contar alrededor con un muro de contención, con una altura mínima de 20 centímetros.

**Artículo 77.** Los hospitales, clínicas, y centros de salud en general, deberán tratar sus líquidos residuales antes de su vertido a la red pública municipal de drenaje. Se prohíbe arrojar a la red pública municipal de drenaje materiales infectocontagiosos para la salud humana, residuos químicos tóxicos o peligrosos como son entre otros, líquidos fijadores y reveladores; así como material de desecho contaminado con productos químicos; residuos citostáticos, residuos radiactivos y cualquier material o desecho contaminado con radiactividad.

Además de lo anterior deberán contar con las siguientes medidas preventivas a fin de disminuir las cargas contaminantes y preservar la salud de la población:

- I. Deberán mantener de manera permanente el pozo de registro donde se ubica la descarga final con cloración, a fin de evitar riesgos epidemiológicos para la población. Esta disposición se hace extensiva a funerarias, central de autobuses foráneos, aeropuertos, centros de readaptación o reinserción social, guarderías y escuelas;
- II. Deberán usar para el lavado de prendas detergentes biodegradables y limpiadores a base de agua, a fin de disminuir las cargas contaminantes;
- III. Para la limpieza periódica de equipos deberán utilizar solventes biodegradables, a fin de no agredir el medio ambiente;
- IV. No deberán utilizar en el área de cocina, trituradores de comida; y
- V. El personal de lavandería de las clínicas, hospitales y centros de salud en general, deberán separar los materiales peligrosos antes de realizar el lavado, como son los trapos usados para la limpieza de derrames de sustancias peligrosas y la ropa impregnada con las mismas, que requieren manipulación y disposición adecuada.

**Artículo 78.** Los establecimientos de lavadoras automáticas y lavanderías industriales deberán contar con un sistema de reusó del agua y utilizar para su actividad productos biodegradables



con bajo contenido en fosfato y características no tóxicas, así como fosa de retención de sólidos.

**Artículo 79.** Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos automotores deberán contar con un sistema de reusó del agua y utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido en fosfato y características no tóxicas y deberán contar con fosas de sedimentación de lodos debidamente cubiertas con rejillas que suficientemente retengan los residuos sólidos y contar con malla o protección en las instalaciones de drenaje del pozo de registro, que conectan con la descarga municipal, que intercepte la entrada de residuos sólidos.

**Artículo 80.** Los lodos de las fosas de sedimentación deberán ser dispuestos de tal manera que no se viertan a la red pública municipal de drenaje. El usuario tendrá la obligación de proporcionar al COAPATAP, la comprobación de la disposición final de dichos residuos.

**Artículo 81.** En el caso de las estaciones de servicio de gasolina, no deben verterse en ninguna concentración a la red pública municipal de drenaje, combustibles, aceites usados ni ningún tipo de material inflamable. En todo caso deberán cumplir los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, y contar con la autorización de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

**Artículo 82.** Las estaciones de servicio a que se refiere el artículo anterior deberán mantener limpios y libres de cualquier obstrucción los sistemas de drenaje que permita el flujo hacia el sistema de drenaje municipal.

Para no impactar al sistema de drenaje municipal deberán verificar diariamente que la trampa de gasolinas y diésel se conserve libre de hidrocarburos y se encuentre en condiciones de operación, no deben verterse en ninguna concentración a la red pública municipal de drenaje, combustibles, aceites usados ni ningún tipo de material inflamable.

Los residuos extraídos de la trampa de gasolinas y diésel deben ser recolectados en un tambor cerrado, el cual tendrá un letrero señalando el producto que contiene en uno de sus costados y la leyenda o aviso que alerte de la peligrosidad del mismo.

**Artículo 83.** Las estaciones de servicio deberán contar con sistemas de trampas de residuos sin conexión con el drenaje municipal, en los que se aplicarán las medidas de seguridad necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas por hidrocarburos.

**Artículo 84.** En caso de emergencia o riesgo inminente de contaminación del drenaje municipal, el responsable de la estación de servicio o encargado en turno deberá de aplicar las medidas establecidas en sus programas y procedimientos de atención a contingencias y emergencias, y deberá comunicarse inmediatamente con bomberos, protección civil y el COAPATAP.

**Artículo 85.** Se prohíbe arrojar a la red pública municipal de drenaje los residuos líquidos y sólidos provenientes del proceso de revelado de fotografías y de imprentas.

**Artículo 86.** Aquellos establecimientos públicos o privados que cuenten con calderas, deberán previamente a descargar a la red pública municipal de drenaje el agua de purga, introducir ésta en un tanque de purga especialmente diseñado para que la mezcla se enfríe antes de drenar.



**Artículo 87.** Los rastros deberán contar con una planta de tratamiento de aguas residuales a fin de remover los niveles de contaminantes de parámetros como son entre otros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, grasas y aceites, sólidos suspendidos y microorganismos patógenos.

**Artículo 88.** Los rastros deberán contar con un sistema de retención de sólidos y grasas, que cuente con rejas o dispositivos de tamaño uniforme donde queden retenidas las partículas gruesas del efluente. El paso libre entre barras deberán ser de 50 a 100 milímetros para sólidos gruesos y de 12 a 20 milímetros para sólidos finos. Se deberá tener un programa de limpieza de este sistema, e implementar una bitácora de limpieza.

**Artículo 89.** Además de lo anterior, los rastros deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Deberán tamizar el agua residual proveniente del lavado del ganado y de los camiones de transporte, antes de descargarse a la red pública municipal de drenaje;
- II. Deberán implementar técnicas eficientes que permitan la recolección máxima de la sangre, disminuyendo así el aporte de materia orgánica a las aguas residuales;
- III. El área de desangre debe contar con instalaciones y equipos de recolección que garanticen que dicha sustancia sea recolectada fácilmente, y en ésta área los desagües deben contar con filtros o mallas;
- IV. Durante la matanza el desagüe hacia el drenaje deberá estar cerrado; y
- V. Deberán contar con un plan de manejo de residuos, e informar al COAPATAP el sitio de disposición final de los residuos líquidos y sólidos.

#### Segunda Sección

#### De las empresas que recolectan y transportan aguas residuales sanitarias

**Artículo 90.** Las personas físicas o morales que presten en el Municipio servicios de trabajos de recolección y transporte de aguas residuales sanitarias, se regularán de la manera siguiente:

- I. La persona física o moral dedicada a la recolección y transporte de aguas residuales sanitarias, deberá obtener previamente la autorización del COAPATAP para tales efectos, y depositar los residuos única y exclusivamente en los lugares autorizados por el organismo operador. El COAPATAP deberá recabar la opinión favorable de la Dirección General de Medio Ambiente, misma que se incluirá en el expediente que al efecto se integre.;
- II. Se prohíbe mezclar los residuos sanitarios con los que sean de distinta naturaleza y constituyan además un riesgo para la salud, la infraestructura de drenaje y el normal funcionamiento de la planta de tratamiento;
- III. Como requisito inexcusable para obtener la autorización del COAPATAP para descargar aguas residuales en un punto de la red pública municipal de drenaje, la empresa deberá celebrar un convenio de descarga de aguas residuales sanitarias en sitio autorizado;



- IV. La autorización que en su caso se otorgue comprende únicamente descargas sanitarias, entendiendo por ellas aguas residuales generadas por las actividades domésticas de los seres humanos, así como uso de servicios sanitarios; y
- V. El solicitante del permiso deberá informar al COAPATAP la periodicidad de las descargas, los metros cúbicos que se descargarán, así como los vehículos utilizados, caracterizando su capacidad, marca del vehículo o vehículos, modelo, número de serie, y placas.

Los vehículos utilizados deberán contar con los siguientes requisitos:

- a. Tener depósitos cerrados, de materiales resistentes e impactos, y mantenerlos en buen estado de conservación, a fin de evitar malos olores, derrames y escurrimientos;
- b. Contar con equipo y ductos resistentes y en buen estado a fin de evitar fugas;
- c. Mantener limpia la unidad; y
- d. Deberá portar la denominación y las claves de autorización de la empresa propietaria de la unidad.

**Artículo 91.** El solicitante del permiso deberá proporcionar al COAPATAP la lista completa de clientes a quienes presta el servicio de recolección de aguas residuales sanitarias, la cual deberá actualizarse cuando se solicite el refrendo del permiso.

**Artículo 92.** La vigencia del permiso será por un año calendario, mientras no se transgreda la normatividad aplicable en materia de aguas residuales.

**Artículo 93.** La persona física o moral dedicada a la recolección y transporte de aguas residuales sanitarias deberá realizar análisis físico químicos y bacteriológicos de las aguas residuales que transporta, cuando el COAPATAP lo requiera, respecto a los parámetros que le serán dados a conocer expresamente.

**Artículo 94.** Deberá el titular del permiso entregar trimestralmente al COAPATAP manifiesto o documentación comprobatoria de la recolección de aguas residuales en las negociaciones a quienes les preste el servicio.

**Artículo 95.** Al momento de la descarga en el sitio autorizado, se deberá exhibir el permiso actualizado para ello, sin el cual no se le permitirá efectuar tal acción.

**Artículo 96.** En caso de que la descarga se efectúe en un lugar no autorizado, será motivo para dejar de manera inmediata sin efecto la autorización, debiendo para renovarla pagar las sanciones correspondientes y los daños causados a la red pública municipal de drenaje.

## CAPÍTULO SÉPTIMO De las Visitas de Inspección y Verificación

**Artículo 97.** Los actos de inspección y verificación para vigilar el cumplimiento del presente reglamento, estarán a cargo del COAPATAP, quien dictará las medidas correspondientes para su eficaz aplicación.



**Artículo 98.** Las visitas de inspección y verificación serán realizadas por el personal debidamente autorizado.

Para efectos de este reglamento, se considera personal debidamente autorizado a los inspectores adscritos al COAPATAP. Para realizar las visitas, los inspectores deberán contar con el documento oficial que lo acredite como tales, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada,

expedida por el COAPATAP, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, y el objeto de la diligencia.

Los inspectores podrán levantar reportes de hechos que pudieran implicar una violación a lo dispuesto por este reglamento y que, dada la temporalidad o urgencia del hecho, no sea posible realizar una visita de inspección contando con la orden respectiva. Estos reportes serán turnados al Director General del COAPATAP, quien los evaluará y dictaminará lo conducente con la misma formalidad que si se tratara un acta de visita de inspección.

**Artículo 99.** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos que darán fe de todo lo que en la misma ocurriere.

En caso de que las personas designadas por el visitado como testigos, no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. De no encontrarse personas que funjan como testigos, el inspector asentará tal situación en el acta respectiva y podrá continuarse la diligencia sin que se afecte la validez de la misma.

Así mismo, el inspector le solicitará le acompañen a realizar la inspección física de las trampas, registros, alcantarillas y del sistema hidráulico que esté conectado al sistema de drenaje y alcantarillado.

El inspector podrá realizar monitoreo visual en la descarga final para observar sus condiciones de limpieza. En el acto de que se observe obstrucción en la red pública municipal de drenaje por saturación de la descarga final del usuario, por residuos que son manejados en el establecimiento inspeccionado, se hará constar ese hecho en el acta circunstanciada cuando de la visita de inspección se desprenda la prueba de la responsabilidad del usuario. Durante la visita de inspección se tomarán fotografías o videos que serán elementos de prueba para lo conducente.

**Artículo 100.** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita que al efecto se haya dictado conforme a este capítulo, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 101.** El Inspector señalará las irregularidades que detecte durante el desarrollo de la inspección, mismas que deberán de ubicarse en el croquis que el inspector elabore en campo,





las cuales podrán ser acompañadas de fotografías, señalando en el croquis el lugar exacto en donde fueron tomadas.

Una vez hecho el recorrido por las instalaciones y concluida la inspección, se levantará el acta en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia, y se dará oportunidad al propietario, representante legal o persona con quien se entienda la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta, o bien, podrá hacer uso de ese derecho dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se levante el acta respectiva, acto continuo se procederá a firmar el acta por las personas que intervienen los cuales presentarán identificación oficial, dándose por terminada el acta de inspección y entregándose copia al interesado con acuse de recibo.

Si el representante del usuario o propietario o los testigos se negaren a firmar el acta respectiva, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en el acta sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

**Artículo 102.** Concluida la inspección, se apercibirá al interesado para que el representante legal o el propietario se presente ante el organismo operador al día siguiente o en un plazo que no exceda los tres días hábiles, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas para controvertir los hechos y omisiones que en la misma se asientan.

Si el usuario o representante legal no se presentan en el término señalado en el párrafo anterior, se entenderá su conformidad con la procedencia de la infracción.

**Artículo 103.** El acta original de la diligencia, o en su caso, el reporte levantado conforme a lo dispuesto en el artículo 98, será remitido a la autoridad ordenadora a efecto de que califique los hechos asentados y determine lo conducente.

**Artículo 104.** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas y alegatos, si los ofreciera, o no haya hecho el uso de su derecho contenido en el artículo 102, se procederá a imponer la sanción correspondiente conforme al presente reglamento y demás leyes aplicables.

Cuando El COAPATAP determine la existencia de violaciones a los preceptos del presente reglamento, en la resolución administrativa correspondiente, señalará o, en su caso, adicionará, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, se podrá ordenar a los inspectores la realización de visitas de verificación, una vez vencidos los plazos señalados para cumplir y adoptar las medidas correctivas dictadas.

**Artículo 105.** Cuando se trate de visita para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos establecidos en la resolución administrativa dictada, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al presente reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en la misma para dicha infracción.



**Artículo 106.** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada al COAPATAP, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados en la resolución administrativa, el organismo operador, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

**Artículo 107.** El COAPATAP podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas se opongan u obstaculicen el desarrollo de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

## CAPÍTULO OCTAVO De las Descargas Domésticas

**Artículo 108.** Las descargas domésticas serán objeto de control en este reglamento. El COAPATAP establecerá además un programa permanente dirigido a las instituciones educativas, personal de las actividades empresariales, medios masivos de comunicación y población en general, a fin de crear y desarrollar hábitos de conducta y actitudes orientadas a favorecer a través de la limpieza de la red de drenaje, la salud de la población y de quienes trabajan para el sistema operador, la preservación de la red pública municipal de drenaje y el buen funcionamiento de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

**Artículo 109.** Los usuarios del servicio doméstico deberán contar con sus pozos de registro debidamente cubiertos y en buen estado a fin de evitar el paso de residuos que obstruyan la red pública municipal de drenaje, siendo el propietario o poseedor del predio responsable de su mantenimiento y buen funcionamiento.

**Artículo 110.** En caso de taponamiento en la red pública municipal de drenaje debido a obstrucción producto del mal estado, exceso de residuos en el pozo de registro o descuido en general del usuario, el COAPATAP realizará la limpieza de la red pública municipal de drenaje con cargo al usuario en el recibo de pago del servicio de agua y drenaje, sin requerir autorización del usuario para este acto.

Para efecto de lo anterior, se levantará acta circunstanciada o reporte por personal autorizado del COAPATAP donde se harán constar los hechos observados y se le dará oportunidad al usuario para que si es su deseo en el acta manifieste lo que a su derecho convenga. Si el usuario se niega a firmar el acta o no se encuentra en el momento de la verificación, el inspector consignará tal hecho en el acta o reporte, sin que tal circunstancia las invalide.

**Artículo 111.** Aquellos usuarios que cuenten con desagües pluviales, deberán colocar malla, tela, o en general un interceptor de residuos sólidos en la salida a la vía pública del canal o tubería que conduce el agua pluvial, a fin de evitar la salida a la calle de residuos que se arrastren junto al agua pluvial.

**Artículo 112.** Los usuarios deberán reportar al COAPATAP las fugas de aguas residuales que tengan en su domicilio, cuando dichas aguas fluyan hacia la vía pública.



**Artículo 113.** No deberán los usuarios domésticos arrojar basura por los desagües como son inodoros, fregaderos, desagües en el suelo o pozos de visita, entendiéndose por ello todo residuo sólido o semisólido que carece de valor para su inmediato poseedor, con excepción de excretas de origen humano. Están comprendidos en la misma definición los desperdicios, desechos, cenizas, elementos de barrido de calles, residuos industriales y de cualquier establecimiento comercial.

**Artículo 114.** Para promover y fomentar la cultura en el cuidado y preservación del medio ambiente a través del buen uso de la red pública municipal de drenaje, el organismo operador implementará las siguientes acciones:

- I. Se llevarán a cabo campañas para concientizar a la población del daño y afectación que se causa a todos los usuarios por arrojar basura al drenaje municipal;
- II. Se fomentará que los ciudadanos denuncien al COAPATAP los casos en que se arroje al sistema de drenaje desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos, grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas y explosivas, y en general cualquier desecho que pueda alterar los conductos o afectar las condiciones ambientales o causar daño a la población;
- III. Se promoverá que los ciudadanos denuncien al COAPATAP los casos de encharcamientos de aguas negras, falta de tapas en pozos de visita, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el sistema de drenaje;
- IV. Se fomentará que en las casas-habitación el aceite vegetal desechado sea depositado en recipientes cerrados de plástico y se entregue al camión recolector;
- V. Se brindará capacitaciones a los usuarios sobre los temas que aborda el presente reglamento; y
- VI. Las demás que sean necesarias para evitar el uso indebido de la red pública municipal de drenaje, en un marco de corresponsabilidad ciudadana.

## CAPÍTULO NOVENO De las Infracciones y Sanciones

### Primera Sección De la clasificación de las infracciones y sanciones

**Artículo 115.** Corresponde al sistema operador investigar, calificar y sancionar las infracciones que se cometan en relación con este reglamento. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del pago de daños a que hubiere lugar, y al cobro de los créditos cuyo pago se hubiese omitido.

**Artículo 116.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se considerarán los siguientes factores:

- I. El daño a la salud pública, al medio ambiente y a la infraestructura de drenaje;



- II. La reiteración de la conducta infractora;
- III. La intencionalidad de la conducta infractora, es decir, si fue cometida involuntariamente, por negligencia o intencionalmente;
- IV. La gravedad de continuar descargando contaminantes al drenaje municipal en lugar de detener las operaciones que causan el hecho, cuando sea urgente hacerlo;
- V. El costo en que incurrió el sistema operador de agua para corregir la infracción cometida en contravención a lo dispuesto en este reglamento; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

**Artículo 117.** Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

- I Son infracciones leves y se sancionarán con multa de cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización:
  - a. No dar los avisos al COAPATAP de los cambios que den lugar a la modificación del permiso de descarga, así como no entregar en tiempo la documentación o datos requeridos en el presente reglamento;
  - b. No realizar las conexiones obligatorias a la red pública municipal de drenaje;
  - c. Realizar los actos prohibidos contemplados en el artículo 43 fracciones II a VI y VIII a X del presente ordenamiento;
  - d. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 42 del reglamento;
  - e. No implementar las medidas preventivas previstas en los artículos 48, 49, 50, 74, 77, fracciones I a V, 78, 79, 86 y 111 del reglamento; y
  - f. No cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 44 del reglamento.
- II Son infracciones graves y se sancionarán con multa de ciento cincuenta y una a mil Unidades de Medida y Actualización:
  - a. Diluir aguas residuales con la finalidad de satisfacer los límites permisibles de calidad;
  - b. Descargar aguas residuales en la red pública municipal de drenaje sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
  - c. No contar con los programas contemplados en este ordenamiento referentes a la operación y mantenimiento de las redes internas de drenaje sanitario y pluvial, así como de las trampas de retención de residuos sólidos y líquidos considerados como peligrosos en las leyes de la materia;
  - d. La negativa o resistencia a proporcionar información sobre el contenido o caudal de los vertidos, u obstaculizar las funciones de inspección, control y vigilancia, u ocultar o falsear los datos o informes;
  - e. Conectar o combinar el drenaje pluvial con el sistema de drenaje sanitario;

- f. No contar con almacén de residuos peligrosos o teniéndolo, que no cumpla los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 76 de este reglamento;
  - g. No contar con trampas de grasas de cocina, cuando ello sea obligatorio en los términos del reglamento;
  - h. Tener los pozos de registro que constituyan la descarga final con basura, grasas y aceites de cocina, lodo, y en general cualquier materia o sustancia sólida o líquida capaz de obstruir la red pública municipal de drenaje, o causar un daño a la misma, o a la salud de las personas;
  - i. Verter aguas residuales a la vía pública;
  - j. Realizar vertidos incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos en el presente reglamento;
  - k. Depositar las empresas de recolección y transporte de aguas residuales sanitarias sus residuos en sitio no autorizado por el COAPATAP;
  - l. Contar con pozos de registro sin tapa, que ésta esté quebrada, o en general en un estado que permita el paso de residuos sólidos o líquidos al interior, o bien de tal manera que no permita realizar muestreos o medición de caudal por personal del organismo operador; y
  - m. No contar con la infraestructura e instalaciones que sea obligatorio construir de acuerdo a este reglamento, para prevenir la contaminación de las aguas residuales vertidas al sistema de drenaje municipal.
- III** Son infracciones muy graves y se sancionarán con multa de mil una a diez mil Unidades de Medida y Actualización:
- a. Obstruir la red pública municipal de drenaje con basura, de tal manera que con ello se provoque un riesgo de lesionar la seguridad o salud de las personas;
  - b. Verter, arrojar, depositar o descargar a la red pública municipal de drenaje, grasas y aceites, basura, lodo, o alguna materia o sustancia sólida o líquida que no obstante no ser de las contempladas en el artículo 31, si pueda obstruir el flujo de agua en la red pública municipal de drenaje, u ocasionar un daño a la misma, o a la salud de las personas;
  - c. Descargar en la red pública municipal de drenaje los contaminantes prohibidos señalados en el artículo 31 del reglamento;
  - d. Conectar directamente a la red pública municipal de drenaje las trampas o fosas de retención de residuos peligrosos;
  - e. No dar en tiempo el aviso al COAPATAP de las situaciones de emergencia señaladas en el artículo 36 del presente reglamento; y
  - f. Dañar o alterar pozos de visita, brocales de acceso y ventilación, o cualquier instalación del drenaje municipal.



Para los efectos de la fracción III, del inciso c) de este artículo, será solidariamente responsable la persona física o moral que de hecho realice la descarga, no obstante no haber sido la causante de los daños, cuando siga utilizando en el contrato para el servicio de agua y drenaje el nombre o denominación social del usuario causante del daño, sin haber hecho el cambio de titular correspondiente en las oficinas administrativas del organismo operador.

## Segunda Sección De la aplicación de sanciones

**Artículo 118.** Cuando en un mismo acto concurran y se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo. Se considera reincidencia cuando se comete por segunda ocasión la misma infracción, en un período de un año.

Cuando se acredite la reincidencia o cuando se trate de reincidencia reiterada, el COAPATAP podrá ordenar la clausura inmediata, temporal o definitiva, parcial o total, de la descarga de aguas residuales.

**Artículo 119.** La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se presuma la comisión de un delito, se consignarán los hechos al Ministerio Público.

**Artículo 120.** Atendiendo a la gravedad de la infracción que ponga en peligro la salud o el medio ambiente o se corra el riesgo de daños a la red pública municipal de drenaje, el organismo operador procederá a la suspensión inmediata de la autorización concedida para descarga de aguas residuales y en consecuencia se procederá a la clausura inmediata, temporal o definitiva, parcial o total, de la descarga de aguas residuales.

**Artículo 121.** Las sanciones y los derechos mencionados en este reglamento, serán incorporados en los recibos de cobro de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.

Los derechos anuales por los servicios de trámite, expedición y refrendo de documentos, se deberán pagar en el mes de febrero de cada año y serán incorporados en los recibos de cobro de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento.

Los nuevos usuarios deberán pagar los derechos por servicios de trámite y expedición de documentos, en el momento de realizar la solicitud del trámite respectivo.

**Artículo 122.** Para los efectos a que haya lugar en este reglamento, el volumen de agua residual vertido a la red pública municipal de drenaje será determinado por un medidor de flujo de agua residual, y en caso de no contar con éste, se estimará el volumen de agua residual descargado al mes en base al consumo en metros cúbicos aplicado en el recibo de pago del servicio de agua y drenaje del mes que se trate.

**Artículo 123.** En atención de los riesgos que pudieran derivarse para la salud de las personas, integridad de la infraestructura de drenaje, y normal funcionamiento de la planta de tratamiento



de aguas residuales, el COAPATAP podrá ordenar de modo cautelar la suspensión inmediata de los vertidos y la realización de las actuaciones necesarias para impedir el agravamiento de los efectos que pudieran generarse.

## CAPÍTULO DÉCIMO De los Medios de Defensa

**Artículo 124.** Contra las resoluciones o actos de la autoridad competente en la aplicación del reglamento, procederán los recursos legales que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tapachula;

**Artículo Segundo.** Se instruye al Secretario del Ayuntamiento para que solicite la publicación del Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

**Artículo Tercero.** Se instruye a las dependencias competentes de la Administración Pública Municipal, centralizada y descentralizada, para que instrumenten y difundan campañas de información en relación a las normas reglamentarias que se expiden;

**Artículo Cuarto.** Quedan sin efecto las condiciones particulares de descarga fijadas por el COAPATAP hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

**Artículo Quinto.** Para los usuarios industriales, comerciales y de servicio, que tengan contratado con el COAPATAP el servicio de drenaje deberán cumplir, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, con las obligaciones de registro de descargas a la red pública municipal de drenaje ante el organismo operador y contar con el permiso de descarga de aguas residuales vigente, a que se refieren el artículo 25;

**Artículo Sexto.** Para los usuarios industriales que utilicen agua en su proceso de producción, que tengan contratado con el COAPATAP el servicio de drenaje, deberán cumplir en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, con la obligación de informar trimestralmente al COAPATAP del resultado de los análisis efectuados, a que se refiere el artículo 63 del Reglamento; y

**Artículo Séptimo.** Se derogan todas las disposiciones administrativas y reglamentarias que se opongan al cuerpo normativo que se expide.

Dado en la Sala de Juntas del Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tapachula, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020. Aprobado en Junta de Gobierno\_\_\_\_\_